

na principal desde el 5 de setiembre de 1914; y los devolvieron.

Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N° 1331—Año 1915.

Improcedencia del recurso de nulidad en la recusación interpuesta en juicio criminal.

*Recurso de nulidad interpuesto por Eduardo Mendoza, en la causa que se sigue á éste y otros, por homicidio —
Procede de Puno.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el presente sumario seguido contra Eduardo Mendoza y otros, por el delito de doble homicidio perpetrado en las personas de Agustín y Héctor Loayza, al ser devuelto el de la materia al Superior Tribunal de Puno, y debiendo proseguirse la instrucción respectiva, el juez de prime-

ra instancia de la provincia de Ayaviri, á quien compete su conocimiento, fué recusado por uno de los enjuiciados según se vé en el escrito de fojas 433, alegando la causal de haber sido el personal de ese juzgado consultado y dado su opinión sobre el asunto de la consulta. Dicho juez convino en la recusación, como aparece del proveído de fojas 433 vuelta, y habiendo el apoderado de la parte agraviada pedido reposición de ese auto y denegada que ella fué, se concedió la apelación interpuesta en el escrito de fojas 436. Del auto superior revocatorio que á fojas 447 se expidió, ha sido admitido el recurso de nulidad que á nombre de uno de los enjuiciados, se ha ejercitado contra dicho auto.

Pero, tratándose no de una competencia negativa, como equivocadamente lo dice el auto admisorio del recurso, sino de una recusación aceptada por el juez recusado, de acuerdo con lo previsto en la última parte del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, que rige según el 14 del de Enjuiciamientos Penal, la prescripción legal aplicable al presente caso es la del artículo 93 del primero de los citados códigos, según la cual, de lo resuelto por el superior en una recusación de juez de primera instancia no hay recurso de nulidad. Disposición concordante con la del inciso 3º del artículo 1128 de la misma codificación.

En conclusión de todo lo que, el Fiscal opina que V. E. puede servirse declarar improcedente el recurso de nulidad admitido en esta causa á fojas 448 vuelta; salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de julio de 1916.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de agosto de 1916.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto á fojas 448, por el personero de don Eduardo Mendoza; y los devolvieron.

Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N.º 1297.—Año 1915.
